

Antofagasta, veintiséis de marzo de dos veinticuatro.

VISTOS:

En la causa rol C-1638-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Calama, por sentencia de trece de marzo de dos mil veintitrés, se rechazó la denuncia de obra nueva interpuesta por Green Canyon SpA en contra de Engie Energía Chile S.A.

En su contra, la parte demandante dedujo recurso de apelación, y luego, recurso de casación en la forma. Asimismo, en esta instancia se dedujo objeción documental a folio 89.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que mediante presentación folio 89, de 11 de marzo de 2024, la parte denunciada objetó los siguientes documentos acompañados por la denunciante:

A Folio N° 77: "Protocolización N°48, de fecha 1° de marzo de 2023, de Notario Interino de Santiago María Angélica del Pilar Santibáñez Torres".

A Folio N° 82:

1. Propuesta de Arriendo o Venta (15 de enero de 2021);
2. Acuerdo de Confidencialidad, (1° de abril de 2019),
3. Sentencia definitiva arbitral, (13 de julio de 2022)
4. Informe Pericial, de 24 de marzo de 2022;
5. Estudio Geológico del Prospecto Cañón Verde, Calama, Julio de 2019;
6. Evaluación Económica - Mármol Travertino Depresión de El Loa de diciembre de 2018;
7. Afectación Propiedades Mineras Cañón Verde I, II, y III, Calama Chile, Octubre de 2021.
8. Set de fotos legalizadas notarialmente.
9. Sentencia Definitiva, de 29 de enero de 2020, en Causa Rol: V-596-2018, del 1° Juzgado de Letras de Calama.



10. Sentencia Definitiva, de 14 de abril de 2020, en Causa Rol: V-597-2018, del 3° Juzgado de Letras de Calama.

Funda la objeción, en cuanto al documento protocolizado, folio 77, en que, principalmente, existe una incongruencia entre la fecha de emisión y de protocolización, careciendo de autenticidad. Luego, respecto de los otros documentos, y en términos generales, señala que no fueron suscritos por las partes de la causa, no teniendo relación con la *litis*, otros documentos fueron otorgados por personas que no han comparecido a declarar la autenticidad en juicio, y que las fotografías acreditarían que la obra se encontraba terminada y en operación al ser ingresada la denuncia.

La parte denunciante, por presentación de folio 91, de 15 de marzo de 2024, evacúa el traslado conferido solicitando el rechazo de la objeción por tratarse de documentos cuya autenticidad se funda en lo dispuesto en los artículos 346 Nos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, y además, porque no se fundamenta en causa legal de objeción, esto es, la falsedad, falta de autenticidad, falta de integridad o nulidad.

SEGUNDO: Que la objeción de documentos será desestimada, por no basarse en causa legal de impugnación, vale decir, no se tacha derechamente de falsos o incompletos los documentos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, sino que la objeción se basa en circunstancias que se refieren al mérito probatorio de los mismos, cuya apreciación constituye una materia privativa del tribunal, inclusive en el caso de la protocolización referida, desde que la diferencia entre la fecha del documento y la protocolización en caso alguno establece la falta de autenticidad desde que las protocolizaciones por definición son posteriores a la emisión del documento, y lo que además a su respecto es sólo cuestionamiento de valor probatorio, no atacable por esta vía.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:



Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

TERCERO: Que la parte denunciante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, en cuanto rechazó la denuncia de obra nueva.

CUARTO: Que, funda su arbitrio, en primer lugar, en que el tribunal se equivoca en su sentencia al sostener que la normativa minera no contiene regulación especial respecto de las acciones posesorias, por lo cual rigen plenamente las reglas generales.

Sostiene que todo concesionario minero está amparado por diversas disposiciones legales, desde la ley más importante de nuestro Ordenamiento Jurídico, como lo es la Constitución Política de la República, hasta leyes especiales dictadas al efecto, por ello las concesiones mineras son derechos reales inmuebles y su titular goza del derecho de propiedad sobre las mismas, pudiendo defender su concesión por todos los medios legales contemplados en la ley, entre ellos las acciones posesorias, entre las cuales se encuentra la denuncia de obra nueva.

Por lo tanto, muy por el contrario de lo que señala el tribunal a quo en su sentencia, las concesiones mineras, al equipararse a la propiedad de un predio superficial, no necesitan una normativa especial, y por tanto, no es que carezcan de una regulación especial respecto de las acciones posesorias, pues no la necesitan, desde el momento que, *"las concesiones mineras son derechos reales inmuebles y su titular goza del derecho de propiedad sobre las mismas, pudiendo defender su concesión por todos los medios legales contemplados en la ley, entre ellos las acciones posesorias, entre las cuales se encuentra la Denuncia de Obra Nueva."*

En consecuencia, concluye que concurren todos los supuestos fácticos y jurídicos que habilitan a la denunciante para deducir denuncia de obra nueva en contra de la denunciada



Engie, quien sin su autorización se encuentra realizando excavaciones zanjás, extracción de minerales, faenas de movimiento de tierras, construcción de caminos, excavaciones profundas para el levantamiento de torres, construcción de instalación para trabajadores, y extracción de mineral sobre ellas, motivo por el cual, en su avance, se interna en forma continua en terrenos respecto de los cuales su representada se encuentra en posesión.

Luego, y en segundo lugar, sostiene que el tribunal de primera instancia se equivoca cuando pretende que, para aplicar el procedimiento de denuncia de obra nueva, el requirente deba ser poseedor de un predio superficial, o tener algún derecho sobre el mismo, pues, el legislador nunca estableció esa exigencia para un titular de una concesión minera, y aunque le sea aplicable la normativa que protege a los derechos reales inmuebles, obviamente debe aplicarse de acuerdo a la naturaleza propia de la concesión minera. Es decir, cuando el legislador habla de posesión, es evidente que se refiere a la posesión sobre las concesiones mineras, y, por ende, sobre el subsuelo, que es donde ejercen sus derechos las concesiones mineras.

Argumenta que la propiedad minera de la actora se trata de un yacimiento de Carbonato de Calcio de origen lacustre, ampliamente estudiado desde los años 50 del pasado siglo XX, que abastecía de Carbonato de Calcio a la Gran Minería del Cobre, para la producción de Cal, y que, al día de hoy, son canteras productoras de Travertino, que se comercializa en el mercado tanto nacional como internacional, preferentemente en la industria de la construcción. Asimismo, la propiedad minera se encuentra debidamente amparada, mediante el pago anual de las correspondientes patentes mineras, y con sus hitos correctamente establecidos y construidos.

Por tanto, estima, el tribunal a quo se equivoca profundamente al establecer que el procedimiento de denuncia de obra nueva corresponde a titulares o poseedores de predios superficiales, pues, el legislador lo que hace es aplicar a las



concesiones mineras, en su condición de tal, este procedimiento, y por tanto, de lo que estamos hablando es de la titularidad o de la posesión de concesiones mineras, y no de la titularidad o posesión de un predio superficial.

Agrega que igualmente grave, es que el tribunal a quo se equivoca al señalar que la denunciante habría pretendido imponer una suerte de titularidad o posesión sobre los predios superficiales, pues aquello nunca fue planteado por dicha parte, y si se revisa el contenido y el texto de la demanda de denuncia de obra nueva, siempre lo que se ha señalado es el menoscabo y el daño que han sufridos las concesiones mineras de la denunciante, en cuanto al legítimo uso y ejercicio que puede hacer de ellas.

En tercer lugar, sostiene que el tribunal a quo yerra al decir que no se aprecian motivos graves y calificados para acceder a lo peticionado. Arguye que la obra nueva denunciada irroga a la denunciante ingentes perjuicios económicos, pues junto con el desarrollo de su proyecto, la denunciada Engie extrae, igualmente, el mineral existente en el subsuelo (carbonato de calcio, calizas), que cava y extrae, para luego dejarlo acumulado en la superficie sin ningún acomodo, o bien, lo utiliza para su propio proyecto, construyendo los accesos a su obra, entre otras acciones, y que de manera exclusiva solo la actora tiene derecho a extraerlo y beneficiarlo, conforme lo dispone el artículo 116 del Código de Minería.

Dice que la acción inconsulta y a todas luces ilegal de la denunciada Engie, afecta muy gravemente los derechos de la denunciante, que basado en el principio de la buena fe, pospuso el inicio de su propio proyecto minero, en espera que Engie decidiera si compraría o arrendaría sus concesiones mineras, en virtud de un contrato celebrado entre las partes, lo cual, evidentemente, no solo Engie no cumplió, sino que ganó tiempo para dar inicio a sus obras.

En cuarto lugar, refiere que el tribunal a quo yerra al no considerar el valor de los recursos mineros existentes en



las pertenencias mineras del proyecto Cañón Verde, de acuerdo con los estudios en los sectores definidos como áreas de influencia de los sondeos realizados, y en otros casos como la reunión de los sondeos con observaciones de terreno sobre afloramientos superficiales.

Luego, en quinto lugar, indica que el tribunal a quo yerra al decir que el "Proyecto Eólico Calama" de Engie, se encuentra concluido. El tribunal a quo señala que *"para que la obra sea denunciable es necesario que la obra no se encuentre concluida"*. Y agrega que, la obra estaría concluida, y que esto se probaría con el documento adjuntado por Engie, a saber: "Anexo- Justificación de Fecha de Entrada en Operación Proyecto: 340 Parque Eólico Calama", emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional, expresa que "La puesta en servicio del proyecto comenzó el día 14 de mayo de 2021, y finalizó el día 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se aprueba el modelo dinámico y se verifica la completitud de la información técnica del proyecto" y que "la fecha de Entrada en Operación del proyecto de Generación "340 Parque Eólico Calama" es el 29 de octubre de 2021, fecha en la cual el proyecto no presenta pendientes del proceso de conexión". Sin embargo, la problemática de las obras de Engie, que, si bien dicen relación con un proyecto eólico, tienen que ver con la actuación ilegal y contraria a derecho, de la denunciada Engie, y no con el hecho que haya pretendido construir un parque eólico. Es decir, la afectación a Green Canyon por el hecho de haberse trasgredido la ley, y los derechos de la denunciante, no tiene que ver, necesariamente, con la construcción de un proyecto eléctrico. Engie podría haber construido un parque de diversiones, y la consecuencia habría sido la misma: que trasgredió, incumplió y quebrantó la ley, y los derechos legales y constitucionales de su representada.

Dicho lo anterior, que el Coordinador Eléctrico Nacional haya aprobado las instalaciones eléctricas, nada tiene que ver con el hecho de que las obras se encuentren o no, concluidas o terminadas. Esto sería como si se construyera una



casa, y faltaría aún por terminar las habitaciones, la cocina o los baños. Es decir, existen otros organismos competentes, tanto o más importantes que el Coordinador Eléctrico Nacional, que también tienen que autorizar las obras de la denunciada Engie, como por ejemplo, la Dirección de Obras Municipales (D.O.M.) de la Ilustre Municipalidad de Calama, que aún no han otorgado la recepción definitiva de las obras, y la denunciada Engie tampoco ha entregado ningún documento que acredite que se le haya otorgado la recepción definitiva de las obras.

A continuación, y en sexto lugar, el tribunal a quo yerra al decir que la denunciante no entabló formalmente la pretensión indemnizatoria. Argumenta que el tribunal a quo señala que *"la cuestión se centra en si la demandante puede hacerlo (perseguir la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de ENGIE) en el juicio posesorio"*. Y, agrega, el tribunal a quo que el juicio posesorio presenta *"no solo un problema de falta de idoneidad para ventilar la acción indemnizatoria, sino que además la ley -en concreto, el artículo 565 y siguientes, 582 y 583 del Código de Procedimiento Civil- no prevé la posibilidad de entablar dicha acción conjuntamente con la posesoria."*

Pues bien, en este punto sostiene que la sentencia resulta contradictoria, pues, por un lado, señala que la denuncia *"ningún desarrollo contiene sobre los elementos de la responsabilidad civil"*, y que, por tanto, *"no entabló formalmente la pretensión indemnizatoria"*; y, por otro lado, dice que *"en torno a las acciones posesorias comunes, se discute si la indemnización de perjuicios puede ser reclamada en el procedimiento interdictal"*. Y, termina concluyendo que este proceso *"no es legalmente adecuado para pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria."*

Sobre este aspecto, indica que la denunciante nunca pidió al tribunal a quo que se pronunciara sobre una pretensión indemnizatoria. Más aún, tal como lo recuerda la misma sentencia, lo que pidió, en el Punto 3° de las Peticiones



Concretas de la Denuncia de Obra Nueva, fue: "3º) Que se haga reserva a esta parte para la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva que se dicte en esta causa, la determinación de la especie y monto de los perjuicios irrogados al suscrito por la demandada, a través de los hechos materia de esta causa.

Por lo mismo, era en esa instancia incidental donde debería debatirse acerca de los montos indemnizatorios, y solicitarse los distintos tipos de indemnización que fuesen aplicables al caso, por lo que al momento de hacer reserva de la determinación de la especie y monto de los perjuicios irrogados a dicha parte, claramente, lo debía hacer porque reconocía que, efectivamente, hubo perjuicios.

Finalmente, y en séptimo lugar, señala que el tribunal a quo yerra al condenar en costas al denunciante, pues resolvió respecto del fondo, en el Punto IV, que se condenará a la denunciante en costas, pero sin fundar su resolución, y simplemente, decretando esa condena en costas.

Al respecto, la denunciante considera que, en virtud de todos los argumentos tanto de hecho como de derecho, entregados por su parte, ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo cual solicita se haga una declaración expresa en la resolución que se emita.

QUINTO: Que el inciso 1º del artículo 9º de la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras estatuye que *"Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes"*, y el artículo 94 del Código de Minería reza *"Las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella"*.

Luego, el artículo 930 del Código Civil prescribe que



"El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión. Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras. Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.", y el artículo 931 que "Son obras nuevas denunciabiles las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él. Son igualmente denunciabiles las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre. Se declara especialmente denunciabie toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él".

SEXTO: Que, como lo ha sostenido la Excmá. Corte Suprema, ingreso rol 5351-2013, en sentencia de 9 de enero de 2014: *"Que, armonizando lo dispuesto en el artículo 930 y 931 del mismo Código, la denuncia de obra nueva tiene por objeto que se prohíba toda nueva obra sobre el suelo que se está en posesión y, asimismo, la que embarace el goce de una servidumbre legítimamente constituida sobre el predio sirviente, por lo que, de ahí, resulta posible definirla como aquella acción judicial que, a fin de prevenir un daño, se dirige a lograr la suspensión de los trabajos de una obra nueva comenzados o a punto de comenzarse, para impedir que ésta se consume o concluya."*

SÉPTIMO: Que, por definición, la denuncia de obra nueva debe deducirse cuando los trabajos que afectan al poseedor se encuentren comenzados o a punto de comenzarse, y no puede sino compartirse lo concluido por el tribunal a quo en el considerando Vigésimo Sexto, en cuanto: *"Que la accionante no probó que la obra denunciada no estuviera concluida desde el*



punto de vista constructivo. Y desde un enfoque netamente jurídico, si ya en mayo de 2021 el parque eólico inició su puesta en servicio, vale decir, la instalación estaba energizada e interconectada al sistema eléctrico –en una suerte de etapa de prueba–, quiere decir que ya cumplía con el fin para el cual estaba destinada –que es generar energía eléctrica– y, por lo mismo, en un grado de avance que difícilmente podía empeorar la afectación acusada por la demandante, de forma que también desde este ángulo, puede reputarse la obra como terminada, incluso con meses de antelación a que se promoviera este juicio”.

Respecto de este punto, cabe tener presente, atendido el estado de la obra, en uso, que la acción resulta completamente extemporánea y, por lo mismo, resulta acertado su rechazo, siendo irrelevante el hecho de que eventualmente no exista recepción definitiva de la obra y no tenga la demandada la obra eléctrica patente para funcionar, primero, porque más allá de aquello, la construcción como tal está terminada y en funcionamiento, lo que claramente supera el estándar de avance requerido para accionar de esta forma, antes indicado; y segundo, porque son otros los procedimiento para investigar y sancionar la ausencia antes indicada, procedimiento que se desarrolla actualmente conforme informa la Municipalidad de Calama.

OCTAVO: Que, por otro lado, y a mayor abundamiento, no es irrelevante que el denunciante –tal como lo sostuvo como teoría del caso– pretenda fundar su acción en una eventual afectación económica respecto de un proyecto minero respecto del cual “pospuso” su ejecución a la espera de un eventual acuerdo económico con la denunciada, ya que con ello reconoce expresamente que la obra nueva que pretende denunciar no le afecta en un proyecto ejecutado o en ejecución, sobre el cual se encuentre en fase de explotación o al menos con faenas instaladas, no siendo poseedor ni habiendo acreditado derechos de ninguna especie sobre el suelo, sino sólo de sus concesiones mineras, y por tanto, las acciones posesorias que le reconocen



los artículos 9 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y 94 del Código de Minería se refieren a aquellas destinadas a amparar la posesión de las concesiones mismas, pero en ningún caso destinadas a amparar el suelo ajeno, sobre el cual el concesionario que carece de servidumbre minera, por el sólo hecho de ser tal, no tiene derecho alguno ni posesión, tal como lo sostuvo la denunciada.

NOVENO: Que, en consecuencia, yerra la denunciante en la acción deducida, pues lo que pretende es la declaración de su derecho a ser indemnizado en un proyecto minero futuro respecto del cual sólo acreditó derechos sobre el subsuelo, perjuicios que deben ser demandados en una acción declarativa y no en la acción de urgencia y precautoria promovida, respecto de la cual ninguno de los elementos concurren para ser acogida, tanto porque la obra estaba concluida, como porque ninguna acción material ha desarrollado en el suelo, ni derechos acreditó sobre éste, como para ser afectado por la obra nueva denunciada.

DÉCIMO: Que, cabe tener presente, además, en el caso en cuestión, que el dueño de terreno, el Fisco, entregó en forma onerosa el uso del suelo, en un sector sin faena productiva de ningún tipo y sin siquiera proyecto de faena, para un proyecto de utilidad pública, como es la generación eléctrica sustentable, siendo claro que el derecho de uso, goce y disposición del terreno no se encontraba limitado por derecho alguno, por lo que su titular podía usar o traspasar su uso en forma libre, no afectando la obra en cuestión de derecho concreto alguno, salvo el de su titular por el cual este percibe ingresos, lo que lleva a concluir que teniendo el demandante sólo una mera expectativa al uso del suelo, no un derecho propiamente tal, resulta correcto concluir en que no es titular de la acción deducida.

La existencia de una concesión minera no significa que el titular del predio superficial queda limitado en el uso que pueda hacer del mismo, y, es más, puede darle el uso que



quiera con la sola limitación que debe respetar las servidumbres constituidas y por las cuales se le indemnizó, limitación esta última que aún no existe, siendo si con el tiempo el titular de la concesión intenta iniciar el desarrollo de un proyecto que signifique el uso del suelo, se debatirá si la procedencia de constituir la servidumbre y el monto de indemnizaciones a pagar al dueño del predio y a los demás afectados, teniendo en cuenta el estado del sitio a dicha fecha, siendo otro punto a considerar la prioridad de concesiones según su naturaleza y características.

UNDÉCIMO: Que el pago de las patentes mineras ninguna limitación significa sobre el uso del suelo, siendo tan claro aquello que las eventuales servidumbres que se constituyan en favor del titular de una concesión minera conlleva necesariamente indemnizar todo perjuicio causado al titular del predio y a quien tenga constituido derechos sobre el mismo que se vean afectados.

DUODÉCIMO: Que, por otro lado, cabe tener presente que la presente acción sólo puede decir relación con la afectación que puede tener la nueva construcción en relación a derechos sobre el bien del actor, no siendo un elemento a considerar al resolverla si en la construcción se sacó material del subsuelo y su eventual uso o forma en que se deposita, todo lo cual debe debatirse a través de otro tipo de acciones, siendo evidente que esta acción de urgencia sólo pretende ordenar la paralización de la obra y, eventualmente, decretar su demolición, sin que pueda abarcar otro tipo de discusiones, quedando siempre a salvo las acciones ordinarias.

DECIMOTERCERO: Que lo resuelto por el tribunal a-quo en relación a las alegaciones sobre indemnizaciones resulta ser del todo correcto, desde que siendo absolutamente improcedente en esta acción discutir la procedencia de indemnizar, no puede reservarse la discusión del monto para la etapa de cumplimiento.



Caber tener presente que la reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dice relación sólo con la especie y monto de los perjuicios, más aquello conlleva necesariamente que en el juicio se haya declarado la obligación de indemnizar los perjuicios causados por la construcción de la obra, declaración que en esta acción de urgencia resulta absolutamente improcedente y, además, en el caso concreto, imposible al haberse rechazado la acción principal.

DECIMOCUARTO: Que, por último, considerando la acción y el recurso infundados, resulta procedente la condena en costas de la causa decretada, y la condena en costas del recurso que se declarará.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

DECIMOQUINTO: Que la denunciante funda su recurso en la causal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haberse extendido la sentencia definitiva con omisión de los requisitos contemplados en el artículo 170 del mismo texto legal; en el presente caso, en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil señala diversos requisitos que debe contener la sentencia, habiéndose omitido en el presente caso lo concerniente al numeral 4 de la citada disposición que señala que la sentencia debe contener las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las cuales resuelve el asunto controvertido, lo que implica -tal como lo establece el Auto Acordado sobre Forma de las Sentencias, en su N° 5 y siguientes, analizar y determinar cuáles son los hechos probados y cuáles no, a la luz de la prueba rendida, análisis que faltó gravemente en la sentencia que se impugna a través del presente recurso.

Añade que la sentencia del tribunal a quo no analizó debidamente la totalidad de las probanzas rendidas o invocadas por la denunciante en torno a acreditar los fundamentos y



requisitos de la acción interpuesta en autos. En lo específico, el tribunal a quo no analizó el informe pericial de don Osvaldo Alvarado, perito nombrado por el propio tribunal, y respecto de su informe, sólo hace una mera mención. Lo anterior, es fundamental, pues el informe pericial prueba que hubo daños y perjuicios por parte de Engie, provocados en contra de la denunciante.

En igual sentido, el tribunal a quo tampoco analizó la sentencia arbitral pronunciada por el tribunal arbitral en Causa Rol CAM N°4634-21, caratulado "Raúl Antonio Araya Gallardo contra Engie Energía Chile S.A.", llevado ante el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM), de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), y que fue adjuntada a los autos, con fecha 7 de agosto de 2022, y posteriormente, el 3 de octubre de 2022, pues sólo hace una mera mención. Lo anterior, es fundamental, pues la sentencia arbitral prueba que la denunciada Engie, invadió los terrenos donde se encuentran las concesiones mineras de la denunciante.

Finalmente, el tribunal a quo no analizó ninguno de los documentos presentados por la denunciante, en particular el Acta Notariada, de fecha 9 de abril de 2021, que demuestra que la denunciada Engie ingresó sin autorización al terreno donde se encuentran las concesiones mineras de la denunciante, y lo más grave aún, ingresó al subsuelo, sin autorización del dueño del subsuelo, y titular de las concesiones mineras, y procedió a extraer mineral, para su propio beneficio. El tribunal hace caso omiso, y hace una mera mención en su sentencia. Con todo, la sentencia definitiva de autos, reconoce (Página 32), que *"el set de veinticuatro fotografías, que se acompañaron con la demanda, únicamente grafican la ocupación del lugar en cuestión y algunas de las consecuencias de las labores realizadas para la instalación del parque eólico"*, pero no se extiende en la gravedad de *"las consecuencias de las labores realizadas para la instalación del parque eólico"*, como la misma sentencia enuncia.



DECIMOSEXTO: Que ninguno de los medios probatorios referidos por el recurrente tiene incidencia en lo dispositivo de la sentencia, pues como ya se ha razonado precedentemente, a propósito del recurso de apelación, ninguno de los supuestos se dan como para estimar procedente la denuncia de obra nueva impetrada, y ninguno de los documentos que el recurrente invoca a este respecto resultan atingentes o tienen incidencia para tal fin.

DECIMOSÉPTIMO: Que, por otro lado, las argumentaciones deducidas para fundar el recurso de casación tienen más bien el carácter de alegaciones propias del recurso de apelación, por lo que, a mayor abundamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, y no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores referentes a las causales que autorizan el recurso de casación en la forma, el tribunal podrá desestimar el recurso si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Tal es precisamente el caso de la especie, en que el recurrente, junto con la casación en la forma, ha interpuesto también el recurso de apelación, por lo que, al resolver este último recurso, se verá cómo, si hubiera de corregirse lo resuelto, no sería indispensable la invalidación del fallo. En consecuencia, dándose precisamente en este caso la situación establecida en el señalado inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, procede el rechazo del recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144, 170, 186, 187, 220, 223, 227, 342, 346, 348, 565 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, 415 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y 109 y 120 y siguientes del Código de Minería, se declara:

I. SE RECHAZA la objeción de documentos formulada por



la parte denunciada en la presentación folio 89.

II. SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés dictada en causa Rol C-1638-2021 del Segundo Juzgado de Letras de Calama.

III. SE RECHAZA el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado don Waldo Parra Pizarro, en representación de la parte denunciante, en contra de la referida sentencia, por lo tanto, no es nula.

IV.- Se condena al recurrente al pago de las costas de los recursos.

Regístrese y devuélvase.

Rol 613-2023 (Civil)

Redactó el abogado integrante señor Marcelo Díaz Sanhueza.

 Virginia Elena Soubllette Miranda Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro 14:43 UTC-3 	 Juan Fernando Opazo Lagos Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro 14:15 UTC-3 
 Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza Abogado Corte de Apelaciones Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro 15:34 UTC-3 	

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MQPXXMXDTVX